

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00348-00
Accionante: CINDY ROCÍO CHÁVEZ CASTAÑEDA
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,
y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO.
Acción: TUTELA

A U T O

El día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la señora **CINDY ROCÍO CHÁVEZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.440.705, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se evidencia que en el escrito de tutela la parte accionante solicito medida provisional en los siguientes términos:

“Respetuosamente, solicito al señor Juez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° Decreto 2591 de 1991, ordene como medida provisional SUSPENDER el “Proceso de Selección No. 2498 a 2501 Distrito Capital 5”- Proceso de selección Abierto: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, hasta tanto se resuelva sobre la vulneración de mis derechos y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO efectúen los ajustes pertinentes en la plataforma SIMO respecto de mi participación en dicho concurso de méritos para la OPEC 206018.”

Para resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

- El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 en relación con la procedencia de medidas provisionales en sede de tutela, establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en lo que respecta a las medidas provisionales en acciones de tutela en Sentencia T-733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, considera:

“ (...). Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. (...)”.

- Teniendo en consideración el precedente jurisprudencial citado, se constata que la medida preventiva o provisional solicitada por la accionante consiste en ordenar a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, la suspensión “Proceso de Selección nro. 2498 a 2501 Distrito Capital 5”, hasta tanto se efectúen los ajustes pertinentes en

la plataforma SIMO respecto de su participación en dicho concurso de méritos para la OPEC 206018.

- A este momento, de las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho no advierte situación fáctica que constituya la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque a la actora en situación de vulnerabilidad si no se accede a la medida preventiva y que amerite la protección constitucional pretendida en esta etapa a partir de los hechos narrados y las pruebas aportadas con el escrito tutelar, por lo que el Despacho indica que una vez realice el análisis de la aludida vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se generara al proferirse sentencia, el momento procesal que implicará la valoración jurídica y probatoria a que hubiere lugar; razón por la cual se negará la medida.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual está encaminada a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora **CINDY ROCÍO CHÁVEZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.501.496, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito al Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en calidad de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rindan informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que les permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito al Doctor **JUAN FERNANDO MONTAÑEZ**, en calidad de **RECTOR DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rindan informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que les permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Expediente: 110013337043-2023-00348-00
Accionante: CINDY ROCÍO CHÁVEZ CASTAÑEDA
Accionado: CNSC Y OTRO
ACCION DE TUTELA

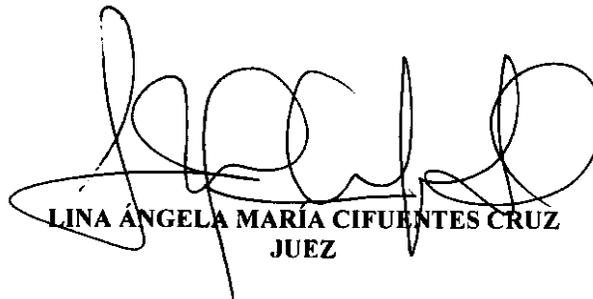
QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página web de la entidad, que se refiera los concursos de esta controversia, esta publicación tiene la finalidad de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acreditar el cumplimiento de la presente orden.

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO: COMUNICAR por el medio más expedito a la parte accionante el contenido de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO NO. 43 DE BOGOTÁ D.C.